

ORDENANZA NUMERO 18: REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.- Obligación al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización .

Artículo 4.- Responsables .

1.-. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general , en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria .

Artículo 5.- Categoría de calles.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa respectiva, las vías públicas de este municipio se califican en cuatro categorías que serán las delimitadas en la Ordenanza Municipal número 27, reguladora del I.A.E. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría mayor.

Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linde.

Artículo 6.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la tarifa del apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>Clase de instalación</u>	<u>Categoría de las calles</u>			
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m/2 y trimestre euros	40,94	35,28	17,64	8,83
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedorías de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m/2 y trimestre euros.....	40,94	35,28	17,64	8,83
C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m/2 y trimestre, euros	20,48	17,64	8,83	4,42

3.- Normas de aplicación:

Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

4.- No obstante lo señalado en el punto 2 de este artículo, y siempre y cuando supere las cuantías señaladas en el mismo, esta Ordenanza se regirá por lo señalado en las bases para concursos o subastas aprobadas en Pleno.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la, tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el día de comienzo de la utilización privativa no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán

proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo de la utilización privativa.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produce dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiera cesado en el uso.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la concesión de la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Municipio la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de vía pública hasta que se haya abonado el previo depósito a que se refiere el art. 8 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

7.- Una vez autorizadas las ocupaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presencia de la baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Obligación del pago.

1.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Astorga pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Depositaria Municipal, desde el día 16 de septiembre al día 15 de noviembre, o inmediato hábil posterior.

Artículo 9.- Obligaciones.

Será obligación del adjudicatario de la concesión la colocación de una papelera en lugar visible.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 01.01.2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MEMORIA ECONOMICO-FINANCIERA
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA
POR INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA
PUBLICA.

De acuerdo a lo establecido en el art. 24.1, de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, para el establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, deberá tomarse como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin, puede tomarse como valor del suelo (unitario o por repercusión), el fijado en la última ponencia de valores del suelo y de las construcciones, aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana del término municipal de Astorga, tomando como valor por metro cuadrado, el de 23.100.- pts., modificándose éste, según la situación de la calle. En el caso de esta Ordenanza, se establecen cuatro categorías diferentes de calles.

En todas las tarifas fijadas en la Ordenanza de referencia, no existe ningún valor que supere esta cantidad.

Astorga, a 1 de diciembre de 1.999

LA INTERVENTORA HABILITADA